



NUR <05001-31-04-013-2006-00279-00
Ubicación 2542
Condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
C.C.# 81894405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <05001-31-04-013-2006-00279-00
Ubicación 2542
Condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
C.C.# 81894405

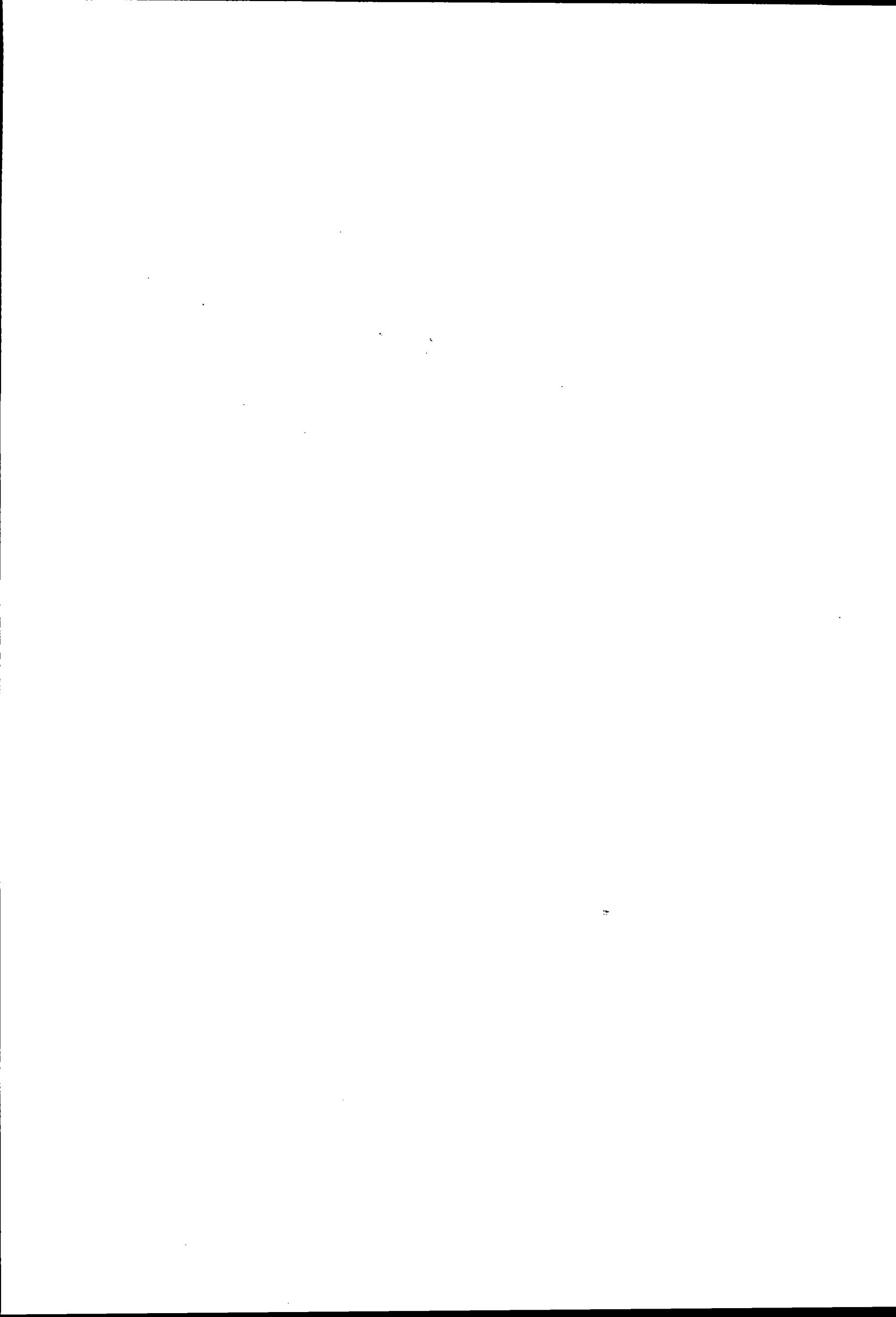
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 04 013 2006 00279 00 N.I. 2542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito (s): Homicidio agravado
Ley: 600/2000
Reclusión: Prisión Domiciliaria controla La Piedad - Calle 52 sur No. 93 D - 98 torre 7 apartamento 104, conjunto residencial Los Condominios II, barrio El Porvenir de la localidad de Bosa de Bogotá D.C.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud para salir del domicilio elevada via correo electrónico institucional¹ por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, quien cumple prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, en sentencia de 31 de octubre de 2006 absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el que fue acusado. Decisión que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante fallo de 13 de abril de 2007, para en su lugar condenar al prenombrado a las penas principal de 27 años (324 meses) de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en calidad de autor del delito de homicidio agravado.

2.2.- Por cuenta de la anterior condena, USUGA DURANGO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 27 de abril de 2008.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta al citado penado el 30 de agosto de 2016.

2.4. Mediante proveído de 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3. DE LA SOLICITUD

El condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO peticiona le sea ampliado "el perímetro de la prisión" de una a tres cuadras a la redonda para salir del lugar de su domicilio y poder tomar el sol, hacer ejercicio, hacer "mandados", sacar la basura, sacar

De 6 de mayo de 2021 sobre las 8:09 P.M.



a los niños al parque c. i. r. a la congregación; todo ello para serlo más útil a su núcleo familiar.

4. CONSIDERACIONES DEL DISPATCHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 30 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan."

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo nombrado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSA/A07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que la sancionada se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

De manera que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para conocer sobre la solicitud de permiso para salir del domicilio elevada por el sentenciado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO.

4.2. Precisiones preliminares.

De conformidad con el artículo 38 del Código Penal, importa precisar que la prisión domiciliaria como sustituya de la prisión no es un beneficio de libertad, *contra sensu*, se trata de una privación de la libertad, aunque no intramuros, si en el lugar de residencia o morada del condenado, vale decir, lleva implícita la misma restricción de la libertad que se cumple en establecimiento carcelario, por tanto el sentenciado que se encuentra en prisión domiciliaria debe dar cumplimiento estricto a las obligaciones existentes al interior de los centros de reclusión, tales como, obviamente, permanecer en el lugar de domicilio, pues no puede a su capricho sustraerse de las condiciones propias de la reclusión que se le impusieron.

No obstante lo anterior, el Juez de Ejecución de Penas puede conceder al condenado que se encuentra en prisión domiciliaria, permiso en determinados eventos tales como para la

² CSJ/A07 881-2120 del 10 de marzo de 2020, rad. 5680, MP. FREDER PASTINO CABRERA.



asistencia a citas médicas o para trabajar, eso sí, siempre que estén debidamente acreditados, empero, ello no significa que la autorización para desplazarse a lugar diferente de donde cumple la medida restrictiva de la libertad, la cual se constituye una libertad transitoria, pueda ser concedida de manera indiscriminada a capricho del sentenciado privado de la libertad para llevar a cabo actividades de muy poca relevancia.

4.3. Caso concreto.

Pues bien, con fundamento en lo mencionado en precedencia, encuentra este Juzgado de Ejecución de Penas que no basta con la simple afirmación de necesidad de salir del domicilio hecha por el condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, en sus palabras para tomar el sol, hacer ejercicio, hacer "mandados", sacar la basura, sacar a los niños al parque e ir a la congregación, actividades todas ellas que resultan irrelevantes para lo que importa y significa el permiso para salir del lugar donde cumple prisión domiciliaria, así sea, como él lo dice, a una o tres cuadras del lugar donde reside; en tal solicitud, se advierte simplemente su afán por conseguir de alguna manera la libertad de locomoción, ya que la libertad condicional le ha sido negada por este Despacho Ejecutor.

Conceder un permiso en las condiciones que propone el penado USUGA DURANGO, esto es, todos los días, a cualquier hora y para las actividades que menciona, ni más ni menos desdibujaría por completo el sentido del instituto jurídico de la prisión domiciliaria. Debe el citado sentenciado entender que, aunque se encuentra en su domicilio, sigue en privación de la libertad y debe cumplir las obligaciones que adquirió al otorgársele el pluriestado mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, por tanto, este Juzgado Ejecutor no extenderá al condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO los efectos de la prisión domiciliaria a lugar diferente al de su domicilio donde se encuentra recluido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero. No extender al condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, los efectos de la prisión domiciliaria a lugar diferente a su domicilio donde cumple prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Por el Centro de Servicios común, enviar copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota, para lo de su cargo.

Tercero. Por el Centro de Servicios común, solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota, los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria efectuados al penado al penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO.



Quinto.- Por el Centro de Servicios comunitarios, solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COMIB - La Flecha, la asignación, de no haberse efectuado, de un dispositivo electrónico de control al penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO.

Quinto.- Por el Centro de Servicios comunitarios, asignar un asistente social, para que efectúe visita de control de la prisión domiciliar al penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO.

Sexto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten signature]
DIANA CABRERA GARCÓN PRADA

JUEZ

19578

La Secretaría
La Unidad Ejecutiva
04 JUN 2021
En la ciudad de Bogotá, D.C.
Notifíquese por correo electrónico



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 27/05/2021

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno:	2542
Condenado a notificar:	Luis A. Usuga D.
C.C.:	8189 405
Fecha de notificación:	25.05.2021
Hora:	10:00
Actuación a notificar:	A.I 12.05.2021

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I de fecha 12/05/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

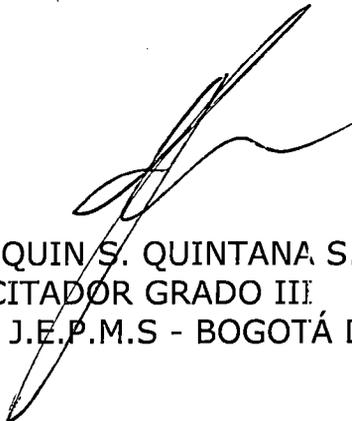
Notificación por correo electrónico:	X
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

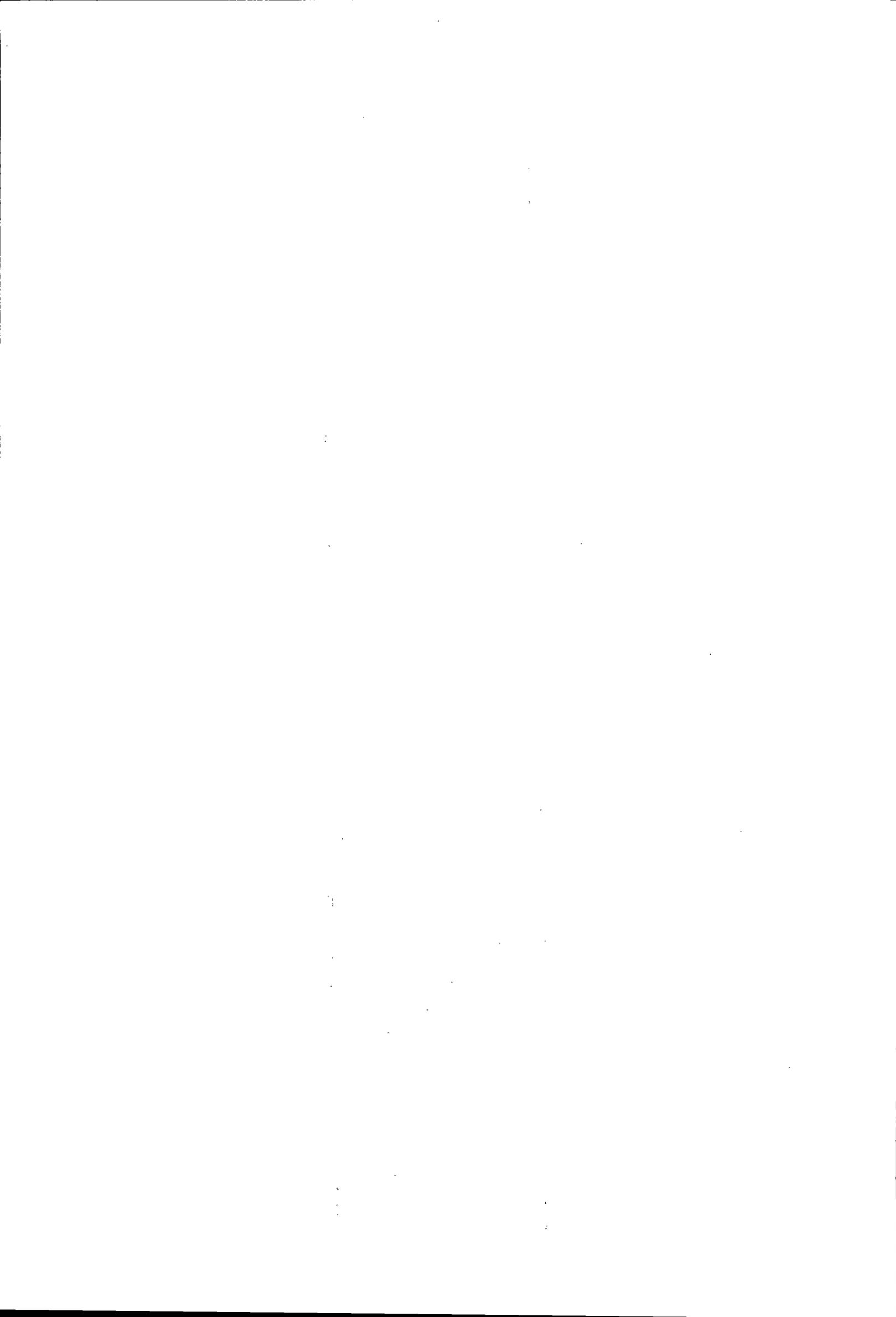
Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


 JOAQUIN S. QUINTANA S.
 CITADOR GRADO III
 C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 04 013 2006 00279 00 N.I. 2542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito (s): Homicidio agravado
Ley: 600/2000
Reclusión: Prisión Domiciliaria controla La Picota - Calle 52 sur No. 93 D - 98 torre 7 apartamento 104, conjunto residencial Los Condominios II, barrio El Porvenir de la localidad de Bosa de Bogotá D.C.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud para salir del domicilio elevada vía correo electrónico institucional¹ por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189'405, quien cumple prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, en sentencia de 31 de octubre de 2006 absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el que fue acusado. Decisión que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante fallo de 13 de abril de 2007, para en su lugar condenar al prenombrado a las penas principal de 27 años (324 meses) de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en calidad de autor del delito de homicidio agravado.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, USUGA DURANGO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 27 de abril de 2008.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta al citado penado el 30 de agosto de 2016.

2.4. Mediante proveído de 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3. DE LA SOLICITUD

Luis Alberto Usuga
TD 82448 - CC 8189405

Mayo 25, de 2021

¹ De 6 de mayo de 2021 sobre las 8:09 P.M.





De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 08 de junio de 2021 10:15 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG***** NI 2542 -24 - APELACIÓN - RECURSO -LMMM
Datos adjuntos: CamScanner 06-04-2021 12.47.pdf

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 3:27 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CamScanner 06-04-2021 12.47.pdf

NI 2542

De: luz muentes <luzmuentes2@gmail.com>
Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 12:57
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CamScanner 06-04-2021 12.47.pdf

Buenas tardes, le envió petición de recurso de reposición en subsidio de apelacion para trámite legal. Por su atencion gracias att Luis Alberto Usuga

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Duino 01, de 2021

Dusgado 24, de EPMS de boyota DC.

SEÑORA LUEZ:
DIANA CAROLINA GARRÓN PRADA.
CONDIAL SALUDO.

Interno:
Luis Alberto Osuya Durango
TV. 82478-101-32873-CC 8189405,
Calle. 52805 N° 93 D-98, Torre 13,
apartamento 303

Referencia:
Recurso de Reposición o Resolución de mayo 12 de 2021
en su numeral 4.

Señora Luez, me dirijo a usted de manera respetuosa
y formal, la presente tiene como fin poner ante su
señoría el siguiente caso.

Antecedentes:

- El Tribunal Superior de boyota de la en firme
Resolución de 8, de marzo de 2019, mediante la cual
se me concedió posición domiciliaria, la misma fue
concedida bajo los parámetros del art 386 - -

de la ley 1709, la cual se adiciono a la ley
599 de 2000, Esdecis. El beneficio me fue concedido
por aver cumplido con los parámetros exigidos
como objetivo y subjetivo.

El mismo art. 386- Reglamenta las condiciones
de la posición domiciliaria entre las cuales no
se encuentra Vigilancia Electronica

- mediante escrito de Diciembre 11, de 2020, solicite
la reglamentación de los derechos constitucionales,
para ello debe encontrarse la pagina 6, de la Resolución
del 8, de marzo de 2019: "Recordando al parágrafo
9° el beneficio 9° se le reconoce impetra igualmente
la calidad de reducción." Esdecis. la continuidad de la
pena en el lugar del domicilio, la continuidad de
la resocialización y la continuidad de los
derechos constitucionales; además, para mí es
claro 9° es a la señora LUEZ a quien corresponde
la reglamentación de la continuidad de la
resocialización y de los derechos constitucionales,
Anelaba yo 9° como minimo se me concediera
permiso para tomar el sol, hacer ejercicio he ir
a la congregación y con referencia a la
resocialización solo deseaba ser mas útil al
nucleo familiar y quisiera se me diera permiso para
sacar la basura, hacer los mandados ect. ect.
y con la ampliación del perimetro solo - - -



Solo deseaba ponerme a arreglar bicicletas en la esquina del condominio, en la cual pasa la bicicleta y con ello ser util a la sociedad y aportar a los mios; Pero a este escrito no se le dio tramite y en su momento yo no quise hacer uso de los derechos q' me confiere la constitucion y la ley, por lo q', se gun la terminologia de la constitucion y la ley, el escrito de diciembre 17, y recibido el 18 de diciembre de 2020, ha no tenia efecto para ser resuelto.

- Debido a q' el derecho a la salud y al trabajo son derechos inalienables, El dia mayo 6, de 2021, me dirigí al juzgado con el fin de q' se me concediera permiso para laborar y para desplazarme a la EPS subsidiada para realizar tramites de afiliación, Para esto tuve en cuenta q' es competencia del juzgado realizar tramite ante el inpec. para laborar en el domicilio con misas o redimir pena. lo conceder permiso para laborar fuera de el, y compete al juzgado conceder permiso para desplazarme a la EPS para mi afiliación o ordenar al inpec, el derecho a la salud y en su defecto q' se me desplace al lugar para mi afiliación. Pero los funcionarios del --

Juzgado no resolvieron tan importante solicitud y en vez de ello se tomo la solicitud de diciembre 11, y el doce de mayo se resolvió y se me notifico el 25, de mayo Resolución q' esta vez: A. Desconocimiento de la CPC y la ley por parte de los funcionarios del juzgado (secretaria y litigantes.) B. Mala voluntad para con miyo por escritos y tutelas. Cual sea la situacion deve ser atendida por la señora juez pues el desconocimiento de la ley y la mala voluntad, los iguala al condenado.

Hechos:

El 25, de mayo se me notifica Resolución de 12, de mayo de 2021, "Cuarto: por el centro de servicios comun Solicitar, la asignación de dispositivo electronico de control para mi. Señora juez, si bien es cierto q' los funcionarios del juzgado son competentes para tales decisiones, tambien las mismas deben ser motivadas por causales y en mi caso, para modificar la ley o una Resolución como la da 8, de marzo de 2019, como minimo. Deve existir una causal negativa y no la hay; Derido pues q' el numeral cuarto de la Resolución de 12, de mayo de 2021, violea la CPC y la ley y ante tal situacion se hace necesario la intervencion de la --



01

c y

a

2021.

0

500

26

1

